



Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

PERMISO

No IM10-0008

TOMO CCXXXII

DURANGO, DGO.,

DOMINGO 31 DE

DICIEMBRE DE 2017

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

No. 105 BIS

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 341.-	QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE DESARROLLO Y FOMENTO MINERO DE DURANGO.	PAG. 3
DECRETO No. 344.-	QUE CONTIENE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 24
DECRETO No. 345.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE DURANGO.	PAG. 90
DECRETO No. 346.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 104
DECRETO No. 347.-	POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 109
DECRETO No. 348.-	POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 114
DECRETO No. 349.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34-5 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 118

CONTINUA EN LA SIGUIENTE PAGINA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 2018 ENE 22 PM 3:55
 CASA DE LA CULTURA JURIDICA DURANGO, DGO.

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 350.-	POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO NOVENO DEL LIBRO PRIMERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1184, 1193, 1194, 1387, FRACCIONES III Y IV, 1401, 1402, 1418 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 125
DECRETO No. 351.-	QUE CONTIENE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 134
DECRETO No. 352.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	PAG. 140
DECRETO No. 353.-	QUE CONTIENE LA REFORMA A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DE DURANGO.	PAG. 146
DECRETO No. 354.-	POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.	PAG. 152
DECRETO No. 357.-	QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO 162, EXPEDIDO POR ESTA LEGISLATURA.	PAG. 187
LINEAMIENTOS.-	CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA "OPERATIVO NAVIDEÑO 2017", EXPEDIDO POR EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE DURANGO.	PAG. 194



*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos"*

EL CIUDADANO DOCTOR JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL
SIGUIENTE:

Con fecha 09 de junio del presente año, las CC. Diputadas MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, ELIA ESTRADA MACIAS y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la LXVII Legislatura, por la que proponen REFORMA DEL ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Plenc de éste Congreso del Estado en fecha 09 de junio del presente año, y que la misma tiene como finalidad; quitar la facultad del Ministerio Público contemplada en el artículo 150 del Código Penal, para autorizar la realización del aborto en caso de violación.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que el derecho específico que tiene toda niña y mujer para acceder, en caso de violencia sexual, a los servicios de anticoncepción de emergencia, profilaxis contra el VIH/SIDA y en dado caso, **la interrupción del embarazo**, son derechos ya reconocidos en la Ley General de Víctimas, en el Reglamento de la Ley General de Salud de Materia de Prestación de Servicios de Salud, y en la NOM 046, igualmente es importante recalcar que dichas normas son de aplicación obligatoria para toda institución, dependencia y organización del Sistema Nacional de Salud.

TERCERO.- La Ley General de Víctimas establece claramente en su artículo 35 que "A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de **interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima..."

A partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el 9 de enero de 2013, se consideró necesaria la modificación de los numerales 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 en el cuerpo de la NOM 046, a efecto de homologar el contenido de estos numerales a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.



Toda
autor
por v
médi
inter

Sin e
de V
al dis

6.4.2.7
atenci
permit
víctima
embar
y/o su
person
a verif
hace r

De d

El pr
por €
emb:
autor
la rel
edad
segú

El se
partic
verifi
estal

"Buer
interv

DOF



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Toda vez que el numeral 6.4.2.7. Establecía como necesaria la autorización de la autoridad competente es decir el Ministerio Público para que en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, pudieran prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada.

Sin embargo con dicha reforma que homologa con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas se le quita dicha facultad al Ministerio Público o autoridad competente al disponer lo siguiente:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas¹.

De dicha disposición es importante destacar dos factores:

El primero de ellos, el ordenamiento establece como requisito **la solicitud previa**, por escrito, bajo protesta de decir verdad de la persona afectada, de que dicho embarazo es producto de una violación, por lo que éste requisito viene a sustituir la autorización que se requería de la autoridad competente que se estipulaba antes de la reforma del 2016, igualmente se establece que en caso de menor de 12 años de edad, dicha solicitud la realizará el padre y/o madre o a falta de éstos, de tutor o según las disposiciones jurídicas aplicables.

El segundo, que dicha disposición deja muy claro que el personal de salud, que participe en el procedimiento de interrupción del embarazo, no está obligado a verificar el dicho del solicitante, basado éste, en el principio de buena fe que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas que a la letra dice:

"Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o

¹ DOF: 24/03/2016



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos."

CUARTO.- Es evidente que según la legislación antes mencionada, es necesario eliminar del Código Penal la facultad otorgada al Ministerio Público para la autorización del aborto en caso de violación, pero esto no solo se trata de homologar nuestra legislación local con la normatividad general, va más allá de la congruencia jurídica, éste derecho de la mujer a interrumpir el embarazo en caso de violación, forma parte de los más altos estándares de los derechos a la salud, a la vida privada, a la integridad personal e inclusive al mismo derecho a la vida, normas de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, al estar reconocidos no solo por nuestra Carta Magna sino también en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte.

Es por ello primordialmente que los dictaminadores consideramos conveniente la reforma planteada en ésta iniciativa que hoy nos permitimos analizar, puesto que la misma conlleva indiscutiblemente el refuerzo de la normativa general y la protección efectiva de los derechos de la mujer.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 352

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LXVII
LEGI:
DUR

ÚI
de

Art
dos
dier
dier

Son
la co

I. ...

II. Co

III. ...

Tratá
previ

PRIMI
en el f

SEGU
estable

El Ciuc
publiqu



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ÚNICO.- Se reforma el artículo 150 del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis **veces la Unidad de Medida y Actualización**, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción:

- I.
- II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y,
- III.

Tratándose del caso a que se refiere la fracción III, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente decreto

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (14) catorce días del mes de diciembre de (2017) dos mil diecisiete.



DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. ELIA ESTRADA MACÍAS
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNÍQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS (20) VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO (2017) DOS MIL DIECISIETE.

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO
EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO



DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ARQ. ADRIÁN ALANÍS QUINTERO

Secretaria General de Gobierno